

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Alléguese la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001). Téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada no se encuentra asistida de vocación de atendimento, para el caso en concreto, tomando en consideración, que la inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción dicha calidad de propietario.

2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación con fecha de expedición no mayor a 30 días. Nótese que el aportado data de la pasada anualidad.

3. Acredítese el envío y entrega efectiva de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Acredítese la inscripción del correo electrónico del apoderado actor ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital donde deben ser notificados y/o citados cada uno de los testigos.

Preséntese la subsanación de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

2022-00232